



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 22 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió cuatro escritos de cinco internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, mediante los cuales interpusieron queja en contra de las autoridades de dicho Centro Penitenciario.

En la referida queja se argumentó como agravio la represión que las autoridades del Centro ejercían sobre los internos por el reclamo respecto de las irregularidades en ese establecimiento; por el pago insuficiente que el personal de esa institución les hacía por la venta de hamacas que ellos mismos elaboraban; por la violación de su correspondencia y porque el ex Director del Centro, Jesús Camejo Centeno, sin justificación legal, permitía que algunos internos salieran del establecimiento penitenciario. Asimismo, los quejosos solicitaron que se guardara la confidencialidad de sus nombres en virtud de que temían represalias en su contra.

Con el análisis de la información recabada y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, por parte de servidores públicos de ese Centro, consistentes en maltrato, golpes, represalias, determinación de sanciones, privilegios concedidos a ciertos internos, irregular comercialización de los productos que elaboran los reclusos, insuficiente y, en ocasiones, mala calidad de la alimentación que reciben los internos, violación de la correspondencia y deficiente otorgamiento de los beneficios de libertad previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Yucatán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que hayan incurrido el anterior Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y el auxiliar del mismo, por las anomalías que se precisaron en la presente Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones se desprende la posible existencia de conductas, ilícitas, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal, los internos sus familiares, y, mientras tanto, se interpongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán; se suministren a la población interna alimentos en cantidad suficiente, los cuales deberán tener la calidad adecuada para satisfacer sus necesidades nutricionales; instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que se actualicen los expedientes de todos los internos del Centro y que su integración se realice de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, particularmente en las materias educativa, laboral y de disciplina. Asimismo,

ordene a dicha dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro; que en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite adoptar medidas de alta seguridad, se les aloje en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna; que sólo se considere que ameritan dichas medidas los que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

Recomendación 041/1997

México, D.F., 28 de mayo de 1997

Caso de la violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán

C. Víctor Cervera Pacheco,

Gobernador del Estado de Yucatán,

Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo.; 6o., Y fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44: 46 y, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/YUC/POISOO, relacionados con el caso de violación a los derechos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 1996, se recibieron en este Organismo Nacional cuatro escritos de queja de cinco internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, por medio de los cuales manifestaron su inconformidad por la represión que las autoridades del Centro ejercían cuando ellos reclamaban en el momento en que había alguna irregularidad en ese establecimiento que los perjudicaba; por el pago insuficiente que el personal de la institución les hacía por la venta de hamacas que ellos mismos elaboraban; porque se

violaba su correspondencia , y por el hecho de que el ex Director del Centro, señor Jesús Camejo Centeno, sin justificación legal, permitía que algunos internos salieran del establecimiento penitenciario.

En los mismos escritos, los quejosos expresaron a este Organismo Nacional que se guardara la confidencialidad de sus nombres en virtud de que temían represalias en su contra por parte de las autoridades del Centro. Asimismo, solicitaron que sólo a usted, señor Gobernador, se le dieran a conocer sus respectivas identidades y se le hicieran llegar los escritos en los que ellos expusieron diversas irregularidades ocurridas en el mismo Centro y formularon las correspondientes peticiones.

B. Con fecha 1 de abril de 1996, personal de esta Comisión Nacional entrevistó en la ciudad de Mérida, Yucatán, al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, en relación con el otorgamiento de beneficios de libertad en esa Entidad Federativa, entre otros temas. Dicha entrevista se enuncia en la evidencia 6, Inciso i, del capítulo correspondiente de la presente Recomendación.

C. A fin de investigar en torno a las quejas referidas en el apartado A que precede y verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, el 2 de abril de 1996, personal adscrito a este Organismo Nacional acudió al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán. En dicha visita algunos presos manifestaron que por haber solicitado ayuda a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a Organismos No Gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos, fueron golpeados y segregados, completamente desnudos, por más de tres meses, y que las medidas disciplinarias eran impuestas por personal del Centro, las que consistían en golpes y además segregación de dos a tres meses.

También se halló en el área de visita conyugal a los internos JLR, RNG y HMNG, quienes informaron que desde su ingreso, aproximadamente hacía 45 días, las autoridades los segregaron por considerarlos "peligrosos"; que los primeros cinco días de aislamiento los mantuvieron completamente desnudos; que no se les permitía salir de las estancias y que éstas carecían en ocasiones de iluminación artificial y de agua.

Además se tuvo conocimiento de que a los presos Luis Miguel Gutiérrez Sirviera y Juan Gabriel Marcial Martínez se les permitía salir del Centro, que este último era propietario de una tienda dentro del establecimiento y que otro comercio pertenecía al auxiliar del Director, señor Julio Salazar Uitzil. De igual manera, que personal del Centro vendía las hamacas que producían los internos sin retribuirles a éstos las ganancias de la venta.

Asimismo, se halló que los expedientes de los internos carecían de informes de las áreas educativa y laboral, así como de reportes disciplinarios.

D. En razón de lo anterior, mediante los oficios V3/00011209 y V3/00011210, del 15 de abril de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea que determinara las medidas conducentes a efecto de que los señores JLR, RNG y HMNG fueran ubicados en un lugar seguro y digno; asimismo, que

se les permitiera salir de sus estancias por lo menos una hora al día, bajo las medidas de seguridad que el caso particular ameritara.

Además, para contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al citado licenciado Echeverría Bastarrachea, quien era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios básicos de los centros penitenciarios de la Entidad Federativa, que informara a este Organismo Nacional si existía algún procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se había aplicado en los últimos 11 meses. Asimismo, se le solicitó información sobre las acciones que se realizaban a fin de vigilar que el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y el personal a su cargo cumplieran las funciones que les correspondían conforme a Derecho; sobre el presupuesto diario que se tenía asignado a cada preso por concepto de alimentación; sobre el menú que se servía a la población interna, y cómo se vigilaba que los alimentos reunieran las condiciones mínimas de calidad. De igual manera, se le preguntó cuál era la práctica para la aplicación de sanciones disciplinarias a los internos y quién se encargaba de su ejecución; qué tipo de sanciones permitía el Reglamento que rige al Centro y en el caso del aislamiento temporal cuál era la duración máxima establecida para éste; cómo se llevaba a cabo la comercialización de las hamacas que elaboran los presos, a qué precio se vendían y qué cantidad se pagaba a los internos por la venta de las mismas. Finalmente, se le solicitó información acerca del procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de ley y acerca del procedimiento para garantizar los derechos de queja y de petición de los presos.

E. El 22 de abril de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 11-255/996, por medio del cual el licenciado Echeverría Bastarrachea dio respuesta a lo solicitado en el oficio V3/00011209, referido en el apartado D del presente capítulo, e informó que los presos JLR, RNG y HMNG fueron ubicados en el área de procesados del Centro, en igualdad de condiciones que el resto de la población interna y con espacio, iluminación, alimentación y ventilación adecuados y que, además, se les permitía recibir visita los días reglamentarios.

F. En la misma fecha, dicho servidor público, mediante el oficio 11-262/996, del 22 de abril de 1996, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado a través del oficio V3/00011210. Dicho informe se menciona en las evidencias 1, inciso i; 3, inciso iii; 4, inciso iii; 5, inciso iii; 6, inciso ii; y 7 de la presente Recomendación.

G. El 25 de junio de 1996, personal de esta Comisión Nacional acudió nuevamente al Centro de Readaptación Social de Valladolid, con objeto de continuar la integración del expediente de queja CNDH/122/96/YUC/ POI800.

H. Mediante los oficios V3/00029683 y V3/00038543, de los días 13 de septiembre y 25 de noviembre de 1996, respectivamente, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán, licenciada Myrna Esther Hoyos Schlamne, las irregularidades detectadas por personal de esta Comisión Nacional durante las visitas que realizó al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán,

los días 2 de abril y 25 de junio de 1996. Además, le solicitó que informara si en la Secretaría General a su cargo se tenía conocimiento de que en el Centro de referencia, por instrucciones del entonces Director del mismo, señor Jesús Camejo Centeno, se segregaba a algunos internos hasta por 30 días en las estancias destinadas a la visita conyugal y que, además, a los internos a los que se les aplicaba la sanción disciplinaria de aislamiento temporal se les desnudaba totalmente. Se le preguntó también si, en caso de tener conocimiento de los hechos antes señalados, se procederla conforme a Derecho en contra del señor Camejo Centeno; si se tenía considerado expedir el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán; si se habían adoptado medidas para evitar que los señores Juan Gabriel Marcial Martínez y Luis Miguel Gutiérrez Silveira salieran del establecimiento durante su internamiento; si se había prohibido que el auxiliar del Director, señor Julio Salazar Uitzil, y el preso Juan Gabriel Marcial Martínez tuvieran negocios en el interior del establecimiento penitenciario; si las hamacas que elaboran los internos eran vendidas en el exterior del Centro con el consentimiento de los propios internos, y si a éstos se les entregaba la totalidad de las ganancias; en qué consistía el menú diario que se proporcionaba a los presos; si existía algún mecanismo para supervisar que la población interna recibiera permanentemente una alimentación suficiente en cantidad y calidad, así como si se había instruido a las autoridades del Centro sobre el procedimiento para enviar y recibir la correspondencia de los presos y, por último, si se había instruido a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán a fin de que adoptara las medidas necesarias para actualizar los expedientes que incluyeran la información señalada en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán.

I. En respuesta a lo anterior, el 14 de enero de 1997, mediante el oficio 11-2647/96. del 1 de octubre de 1996, la licenciada Myrna Esther Hoyos Schlamne expresó a este Organismo Nacional que la información que le fue solicitada en los ocurso V3/00029683 y V3/00038543 a que hace mención el apartado que antecede, estaba contenida en el oficio 11-262/996, del 22 de abril de 1996, mismo que el licenciado Echeverría Bastarrachea había remitido con anterioridad a esta Comisión Nacional (apartado F del presente capítulo).

J. El 11 de febrero de 1997, personal de esta Comisión Nacional se presentó en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, con la finalidad de conocer si prevalecían las irregularidades en dicho establecimiento.

K. El día 13 del mes y año citados, en la ciudad de Mérida, Yucatán, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Carlos Escalante Arceo, acerca de las irregularidades que se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, durante la gestión del ex Director del Centro, Jesús Camejo Centeno. Dicha entrevista se relata en la evidencia 1, inciso v.

De las supervisiones efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y de los informes remitidos por las autoridades de dicha institución, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Maltrato, golpes, represalias determinación de las sanciones disciplinarias

i) Durante la visita al Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, efectuada el 2 de abril de 1996, por el personal de esta Comisión Nacional, a fin de entrevistarse con los internos que suscribieron los escritos de queja, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres, se preguntó en forma discreta a cuatro presos, por separado, en qué dormitorio estaban ubicados los quejosos, sin señalarles el asunto de que se trataba. Uno de los internos interrogados accedió a dar la información solicitada, pero se negó a llevar al personal de este Organismo Nacional a donde se encontraban los quejosos; expresó que algunos de esos presos habían sido golpeados por personal de custodia bajo las órdenes del señor Jesús Camejo Centeno, en ese entonces Director del Centro, en represalia por haber acudido a organismos protectores de Derechos Humanos, por lo que temía que le sucediera lo mismo en caso de que éste lo viera en compañía de los quejosos y del personal de esta Comisión Nacional. Los otros tres internos coincidieron en manifestar las mismas aprensiones.

Una vez que se localizó a los quejosos, dos de ellos dijeron que en represalia por haber acudido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a Organismos No Gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, fueron golpeados a puñetazos en todo el cuerpo por personal de custodia o por otros internos, por instrucciones del señor Jesús Camejo Centeno; que se les segregó durante casi dos meses, completamente desnudos, en las estancias destinadas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, las cuales se ubican junto al campo deportivo del establecimiento, y que se les prohibió recibir a sus visitas familiar e íntima durante este tiempo. Indicaron que a partir del último trimestre de 1995 las mismas represalias habían sido tomadas en contra de aquellos presos que hacían del conocimiento del señor Camejo Centeno irregularidades producidas en el Centro o se quejaban de algún servidor público adscrito al mismo.

Los quejosos expresaron, además, que el auxiliar del Director, Julio Salazar Uitzil, imponía las medidas disciplinarias a los internos que incurrían en alguna falta al Reglamento del Centro, y que dichas sanciones consistían en golpes mediante puñetazos y patadas en varias partes del cuerpo y segregación de dos a tres meses, aplicadas por el personal de custodia.

Otro interno expresó conocer el contenido de los escritos de queja y haber participado en su redacción e indicó que se rehusó a firmarlos debido a que temía represalias. Comentó, igualmente, que a los presos a quienes se les imponía la sanción disciplinaria de aislamiento temporal, generalmente se les mantenía desnudos.

En la misma visita, se observó que los internos JLR, RNG y HMNG estaban encerrados en dos estancias del área de visita conyugal. Al ser entrevistados manifestaron que debido a que las autoridades los consideraban "peligrosos", habían estado segregados desde que ingresaron al Centro, hacía aproximadamente 45 días; no se les había

permitido salir de esas estancias, y en ocasiones habían carecido de iluminación artificial y de agua. Añadieron que durante los primeros ocho días permanecieron desnudos por instrucciones del señor Camejo Centeno.

Cabe señalar que en esa ocasión no fue posible entrevistar al señor Jesús Camejo Centeno en relación con las irregularidades que refirieron los internos y que han quedado asentadas en el presente capítulo de Evidencias, debido a que se ausentó del establecimiento mientras el personal de esta Comisión Nacional recorría las instalaciones de; mismo, En virtud de lo anterior, se conversó con el señor Julio Salazar Uitzil, quien manifestó que las sanciones disciplinarias que se imponían a los internos consistían en amonestación, suspensión de visita familiar y aislamiento temporal, en ocasiones por más de 30 días. Añadió que en todos los casos el señor Camejo Centeno era quien determinaba el tipo y la duración de las sanciones.

ii) En la visita al Centro realizada el 25 de junio de 1996, se entrevistó al entonces Director, señor Jesús Camejo Centeno, quien informó que respecto de los internos que son trasladados al establecimiento a su cargo y que son considerados "conflictivos", él daba instrucciones para que desde su llegada se les segregara durante 30 días en las estancias destinadas a la visita conyugal, con objeto de que "se adapten al ambiente tranquilo y disciplinado que impera en el establecimiento". Asimismo, informó que él ordenaba que a los presos que eran objeto de aislamiento temporal como sanción disciplinaria, se les desnudara completamente para evitar que se suicidaran con alguna prenda.

De igual forma, el señor Camejo Centeno mencionó que el Centro no contaba con normativa interna propia, por lo que el establecimiento se regía por el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán. No obstante lo anterior, mencionó que desconocía los aspectos relativos a la aplicación de sanciones disciplinarias que establece dicho Reglamento.

iii) Durante la visita al Centro, el 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Belmont Escamilla, Coordinador General de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, señaló que estaba encargado del despacho de la Dirección del Centro, en tanto que se nombraba al nuevo Director, en virtud de que el anterior titular del establecimiento, señor Jesús Camejo Centeno, a principios de enero de 1997 fue retirado de sus funciones por la misma Dirección de Prevención y Readaptación Social.

El señor Belmont Escamilla indicó que asumió dicho encargo desde hacía aproximadamente un mes; que desde ese momento prohibió al personal de seguridad y custodia maltratar o golpear a los internos, y ordenó que la determinación de las sanciones disciplinarias se llevara a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, y que los correctivos disciplinarios de aislamiento temporal se aplicaran con una duración máxima de cinco días y que no se segregara a los internos trasladados de otro establecimiento penitenciario.

El funcionario en cita manifestó que en esa fecha el señor Julio Salazar Uitzil fungía como "vigilante" del exterior del Centro y enfatizó que él lo tenía "hijo control" en tanto la

Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán determinaba si este empleado continuaba en el Centro, se le reubicaba en algún otro establecimiento penitenciario o se le despedía.

Durante la misma visita se conversó con un interno que se encontraba alejado en una de las estancias de aislamiento temporal, el cual manifestó que estaba "castigado" desde hacía tres días debido a que insultó al señor Pedro J. Belmont Escamilla que no había sido golpeado ni desnudado, que se le estaban proporcionando sus alimentos de manera normal y que desconocía el tiempo que permanecería sancionado. Acerca de esto último, el señor Belmont Escamilla mencionó que dicho interno saldría de la celda de aislamiento ese mismo día.

Por su parte, los internos entrevistados coincidieron en señalar que desde que el señor Belmont Escamilla fue designado encargado del despacho del Centro, el trato que recibían por parte del personal de seguridad y custodia era muy diferente al que se les daba cuando el señor Jesús Camejo Centeno estaba a cargo del establecimiento, pues ya no se les maltrataba, golpeaba o amenazaba. Agregaron que el señor Belmont Escamilla ,les una excelente persona y nos trata muy bien", que ya no se les sanciona por tiempo excesivo ni se les desnuda, y que él es quien determina las sanciones disciplinarias.

Algunos internos comentaron que el actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán visitó el Centro en fechas recientes e informó a la población interna que el señor Jesús Camejo Centeno dejó de fungir de manera definitiva como Director del Centro.

iv) El 13 de febrero de 1997, en la ciudad de Mérida, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Carlos Escalante Arceo, quien manifestó que debido a las constantes quejas de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, en contra del señor Jesús Camejo Centeno, él lo destituyó de su cargo, y que dicho funcionario no volverá a laborar en el establecimiento penitenciario. Asimismo, informó que a esa fecha aún no se había designado al nuevo titular del Centro.

v) En relación con el maltrato, golpes, represalias e irregularidades en la determinación de las sanciones disciplinarias, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea manifestó, mediante el oficio 11-262/996 (apartado G del capítulo Hechos), que en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, la práctica para la aplicación de las sanciones disciplinarias consistía, primero, en amonestar a los internos y, posteriormente, en caso de que continuaran mostrando mala conducta, segregarlos; que las sanciones eran amonestación en privado o en público, privación temporal de visita, aislamiento en celda propia o en otra sección del establecimiento, hasta por 30 días. Agregó que dichas medidas eran impuestas por el señor Jesús Camejo Centeno en su carácter de Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán.

2. Privilegios a internos

i) Durante las visitas realizadas por representantes de esta Comisión Nacional, los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, la población interna informó que el señor Jesús Camejo Centeno, cuando fungió como Director del Centro, continuamente permitía salir del mismo, sin justificación legal, a los presos Luis Miguel Gutiérrez Silveira y Juan Gabriel Marcial Martínez. Al respecto, algunos internos precisaron que el señor Gutiérrez Silveira acudía prácticamente todos los días de la semana a la ciudad de Valladolid, Yucatán, a comprar comestibles y otros artículos de uso personal, y que de vez en cuando asistía a fiestas o reuniones nocturnas que el ex Director mencionado organizaba en su domicilio particular. Por lo que respecta al señor Marcial Martínez, los mismos informantes señalaron, que este interno salía del Centro por lo general cada tercer día, a fin de abastecer una tienda de su propiedad, ubicada en el dormitorio de sentenciados; añadieron que incluso varios de ellos le encargaban la compra de artículos de uso personal.

Al ser entrevistado, el interno Juan Gabriel Marcial Martínez informó que tenía autorización del señor Jesús Camejo Centeno para ser propietario y administrador de una tienda, así como para salir todos los días del establecimiento penitenciario, aproximadamente por dos horas, en compañía de personal de Seguridad y Custodia, a fin trasladarse a pie a la ciudad de Valladolid, Yucatán, y abastecerse de abarrotes y artículos de higiene personal. Señaló que el señor Camejo Centeno le permitía salir del Centro en razón de que confiaba en él, y que esta situación llevaba aproximadamente seis años. Además, que él mismo se quedaba con las ganancias de las ventas de su tienda.

En el dormitorio de sentenciados también hay un negocio de venta de refrescos. Al respecto, el señor Marcial Martínez refirió que éste era propiedad del señor Julio Salazar Uitzil, quien recibía la totalidad de las utilidades.

ii) En la visita al Centro, el 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Belmont Escamilla manifestó que a partir del inicio de su función como encargado del despacho de la Dirección del Centro, eliminó toda clase de privilegios entre los internos. incluso las salidas del Centro sin la debida justificación legal. Respecto de los presos Luis Miguel Gutiérrez Silveira y Juan Gabriel Marcial Martínez, el servidor público informó que el primero fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán y el segundo fue puesto en libertad; señaló desconocer las fechas en que ambos internos egresaron del Centro, así como los fundamentos jurídicos y los motivos el que se sustentó el otorgamiento de libertad en favor del señor Marcial Martínez, y añadió que los expedientes de los internos indicados fueron enviados a la ciudad de Mérida, por lo que no era posible obtener más información al respecto.

Por su parte, aproximadamente 30 presos coincidieron al indicar que el señor Belmont Escamilla no permite que la población interna salga del Centro sin justificación legal.

3. Comercialización de los productos que elaboran los internos

i) Los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, aproximadamente 20 presos, entrevistados por separado, señalaron que ellos y otros internos trabajaban en la elaboración de hamacas, pero que una vez que las terminaban, el personal de Custodia del Centro se

las quitaba por órdenes de los señores Jesús Camejo Centeno y Julio Salazar Uitzil, para ser vendidas en el exterior del establecimiento a un precio que oscila entre \$150.00 y \$200.00 cada una, dependiendo de la calidad del producto, y que únicamente les reembolsaban el dinero que invirtieron en la compra de materia prima. Precisaron que la fabricación de cada hamaca requiere de una o dos semanas de labores y que con este procedimiento de venta no obtenían ganancia alguna por su trabajo.

ii) El 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Belmont Escamilla informó que para evitar este tipo de abusos, permitía que las personas del exterior interesadas en las hamacas, entraran al Centro y compraran los productos directamente con los internos que las fabrican. Por su parte, algunos internos confirmaron lo anterior y señalaron no tener problema alguno para comercializar sus productos; agregaron que conservan el 100% del dinero obtenido de la venta de los mismos, pues no hay intermediarios.

iii) Sobre este punto, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en el oficio 11-262/996, por el que dio respuesta a la información solicitada por esta Comisión Nacional, manifestó que la comercialización de las hamacas elaboradas por los internos del Centro se llevaba a cabo a través de sus familiares, quienes las vendían "a un precio de acuerdo con el mercado de la oferta y la demanda, distribuyendo el dinero la propia familia, según acuerdo entre ellos y el interno".

4. Alimentación

i) Durante las visitas efectuadas al Centro los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, se entrevistó, al azar y por separado, a aproximadamente 50 internos, quienes, en relación con la alimentación que se les proporcionaba en el Centro, mencionaron que ésta era insuficiente en cantidad, en ocasiones de mala calidad; que a veces la carne que se les daba en la comida parecía encontrarse en estado de descomposición por el olor que despedía.

En las dos ocasiones el personal de este Organismo Nacional observó el menú que se proporcionó a la población interna: el desayuno consistió de café negro y un bolillo; la comida, de "puchero" de res y tortillas; y la cena, de caldo de frijol. Cabe destacar que en la comida no todos los presos alcanzaron carne.

ii) Sobre el mismo tema, el señor Pedro J. Belmont Escamilla informó, el 11 de febrero de 1997, que la comida que se da a la población interna es preparada por los mismos presos y se procura que sea de sabor y aspecto agradables; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán tiene designado un presupuesto diario para la alimentación de los internos que oscila entre \$5.00 y \$5.50 por persona, cantidad que considera insuficiente para proporcionar a los presos una alimentación adecuada en calidad y cantidad, por lo que solicitó a dicha dependencia que se incrementara el presupuesto respectivo.

Por su parte, alrededor de 70 internos comentaron que desde la llegada del señor Belmont Escamilla al Centro, la cantidad y calidad de la comida que reciben ha mejorado considerablemente; no obstante, aproximadamente 30 de esos presos manifestaron su descontento por la aún precaria cantidad de alimentos que se les proporciona. El día de

la última visita se sirvió el siguiente menú: en el desayuno, café con canela y un bolillo; en la comida, sopa de verduras con fideos y menudencias, y tortillas; y en la cena, atole.

iii) Por lo que respecta a la alimentación de los internos, en el oficio 11-262/996 a que se refiere el apartado E del capítulo de Hechos, el licenciado Echeverría Bastarrachea expresó que el presupuesto diario asignado a cada preso del Centro por dicho concepto era de \$3.70, y que el menú semanal de los internos consistía en tortilla, pan francés, arroz, frijol, longaniza, pollo, carne, huevos, leche, café, atole, verduras y pastas varias, combinándose diariamente los alimentos, y que las condiciones de calidad de dichos productos eran verificadas por el personal encargado de su preparación, desde el momento de su compra.

5. Correspondencia

i) Durante las visitas realizadas los días 2 de abril y 25 de junio de 1996, alrededor de 20 internos mencionaron que en el Centro se les violaba la correspondencia, ya que siempre les entregaban los sobres abiertos; cuatro de esos presos señalaron que a pesar de haberse dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no habían recibido respuesta de dicho Organismo Estatal, por lo que suponían que el personal del Centro, previa revisión de sus escritos, los destruía.

En este sentido, el interno Luis Miguel Gutiérrez Silveira (mencionado en la evidencia 2) manifestó que él, de manera constante, permanecía en la Dirección del Centro en compañía del señor Jesús Camejo Centeno y que observó que dicho servidor público omitía entregar a los internos de ese establecimiento la correspondencia que este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán les dirigían, en virtud de que la leía y posteriormente la destruía.

ii) El 11 de febrero de 1997, el señor Pedro J. Belmont Escamilla señaló que él supervisaba que los internos recibieran personalmente su correspondencia y ellos mismos la abrieran en su presencia, como medida de seguridad, a efecto de evitar la introducción al establecimiento de objetos prohibidos. Por su parte, aproximadamente 40 presos corroboraron esta información.

iii) El licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el oficio 11-262/996, expresó que para que los internos pudieran establecer contacto con el exterior, el Centro contaba con dos buzones, uno ordinario y uno penitenciario, y que para garantizar los derechos de queja y petición de los internos, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán realizaba "juntas en los módulos y audiencias periódicas".

6. Beneficios de ley

i) En relación con el otorgamiento de beneficios de ley, el 11 de abril de 1996, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, informó que debido a que la mayoría de los expedientes de los internos del Centro de Readaptación, Social de Valladolid,

Yucatán, estaban mal integrados, no le había sido posible saber qué internos tenían posibilidades de que se les concediera algún beneficio de libertad.

ii) En la visita del 2 de abril de 1996, 25 presos que dijeron estar sentenciados señalaron que el señor Jesús Camejo Centeno informó a la población interna que en el Estado de Yucatán las sanciones de prisión impuestas por jueces del fuero común se debían cumplir en su totalidad. De esos 25 presos, 12 refirieron encontrarse a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que les fue impuesta y expresaron que por medio de sus familiares solicitaron el otorgamiento de beneficios de libertad ante dicha dependencia, pero que no se los habían concedido, a pesar de haber cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión y haber trabajado en la elaboración de hamacas o en el taller de carpintería desde su ingreso al Centro, además de mostrar buena conducta.

Sobre este punto, el señor Camejo Centeno manifestó que él mismo, con la ayuda del señor Julio Salazar Uitzil, determinaba qué internos debían ser propuestos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán para el posible otorgamiento de beneficios de libertad, para lo cual tomaba en consideración el tiempo cumplido de la pena impuesta, el comportamiento que habían mostrado en la institución y la información que obraba en sus expedientes. El personal de esta Comisión Nacional revisó aleatoriamente 20 expedientes de presos y en ninguno de ellos observó que hubiera controles o reportes relativos a su conducta o a su participación en actividades educativas y laborales.

iii) El señor Pedro J. Belmont Escamilla informó, el 11 de febrero de 1997, que toda vez que acababa de hacerse cargo del despacho de la Dirección del Centro, aún estaba en proceso la integración correcta de los expedientes de la población interna, por lo que reconoció que en esa fecha existía deficiencia al respecto. Sin embargo, aclaró que cuando un interno se encontraba en tiempo de obtener algún beneficio de libertad, el Consejo Técnico Interdisciplinario elaboraba los estudios correspondientes. De igual forma, comentó que el licenciado Jorge Carlos Escalante Arceo, en su carácter de Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, personalmente platicaba con la mayoría de los presos para informarles sobre el otorgamiento de estos beneficios.

En la misma visita, el personal de esta Comisión Nacional revisó al azar 15 expedientes de internos y observó que todos carecían de constancias, reportes o registros de conducta, y de participación en actividades laborales o educativas.

iv) Mediante el oficio 11-262/996, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea informó a esta Comisión Nacional que el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de libertad se ajustaba a la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, y que se consideraba "el resultado de los estudios de personalidad, el tipo de delito, el grado de incidencia del delincuente, la sentencia y el tiempo cumplido".

7. Otra información documental de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán

De igual manera, a través del oficio II-262/996. el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea informó a este Organismo Nacional, además de lo que se ha señalado en las evidencias anteriores, que él era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros penitenciarios de la Entidad; que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal dependía de la institución a su cargo, la cual, por conducto de su personal, realizaba visitas periódicas a los centros de reclusión, planificaba, organizaba y dirigía la política criminológica-penitenciaria con base en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán; que dicho procedimiento se había aplicado durante los últimos doce meses. Asimismo, especificó que las funciones correspondientes al entonces Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, señor Jesús Camejo Centeno, y a los empleados de dicho establecimiento, se supervisaban mediante visitas periódicas del personal de esa Dirección, en las cuales se verificaba que actuaran con apego al Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) De la evidencia 1, inciso i, se desprende que a los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, por haber acudido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a Organismos No Gubernamentales de protección y defensa de Derechos Humanos, y haber denunciado irregularidades en el Centro o haberse quejado de algún servidor público adscrito al mismo, se les reprendía mediante golpes, prohibición de recibir a sus visitas familiar e íntima y con aislamiento temporal durante el cual se les mantenía desnudos.

Este Organismo Nacional es una jurisdicción cuya función, respecto de los asuntos penitenciarios, es observar y vigilar que el trato y las condiciones que se dan a los internos se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normativa penitenciaria mexicana y por los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país; por ello es preocupante que los servidores públicos a los que se les ha encomendado la tarea de preservar el principio de legalidad, infrinjan los Derechos Humanos de los internos, golpeándolos o segregándolos.

Cabe tener presente que el titular de un establecimiento penitenciario, en este caso el señor Jesús Camejo Centeno, mientras fungió como Director del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, por ser la máxima autoridad de la institución, tenía bajo su responsabilidad el gobierno, la seguridad, la administración, así como el otorgamiento de

los servicios que hay en el Centro, y por lo tanto los internos tenían derecho a solicitarle audiencia, presentarle quejas o sugerencias.

No obstante, dicho servidor público, al igual que el señor Julio Salazar Uitzil, al conocer de las inconformidades de los internos, ejercía represalias sobre ellos, golpeándolos, segregándolos y suspendiéndoles sus visitas familiar e íntima. Dichos actos podrían encuadrar en una de las hipótesis del delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 237, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que establece que comete ese ilícito el servidor público que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente.

Ahora bien, golpear o segregare a los internos por periodos de hasta tres meses, parte de este tiempo desnudos, sea por sanción disciplinaria o por medida de seguridad al considerarlos "peligrosos" (evidencia 1, incisos i y ii), constituyen graves transgresiones a los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que prohíben maltratar a los presos, y 39, fracciones 1, 111 y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo, para salvaguardar la legalidad e imparcialidad; asimismo, que deben utilizar las facultades de su atribución exclusivamente para los fines a que están afectos Y deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación al desempeñar su labor.

Por otro lado, también cabe señalar que esta Comisión Nacional considera que en caso de que haya necesidad de separar a un interno por seguridad, esta medida sólo debe llevarse a cabo cuando los presos reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

Si bien es cierto que debido a que el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, no cuenta con un Reglamento Interno, su estructura, organización y funcionamiento se regulan a través de un ordenamiento jurídico que se utiliza con el carácter de norma supletoria, como es el caso del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, también lo es que los señores Jesús Camejo Centeno y Julio Salazar Uitzil, al imponer sanciones disciplinarias consistentes en golpes, maltrato o aislamiento temporal con duración excesiva, violaron el artículo 19 constitucional en los términos explicados con anterioridad. Además, el señor Camejo Centeno no tomó en consideración lo que establece el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en sus artículos 9o., fracción VIII; 38, y, 39, que disponen, respectivamente, que el Director del establecimiento debe tratar

correctamente a los internos, aun en el caso de que se vea precisado a imponerles alguna medida disciplinaria, y vigilar que los servidores públicos de la institución obren de manera idéntica; imponer la medida disciplinaria de aislamiento temporal hasta por cinco días, y si la sanción amerita una duración mayor, dar aviso al Consejo Técnico Interdisciplinario para que éste señale en definitiva el término de la misma, la cual nunca excederá de 30 días.

Asimismo, los citados servidores públicos, además de violar las disposiciones legales mencionadas, su conducta es contraria al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 5o. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y también que sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Lo anterior también guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 5o. establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe decir que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a un trato digno, el cual se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en prisión; uno de ellos es el trato que deben recibir los internos por parte de autoridades y miembros del personal, particularmente el de vigilancia. Lo anterior encuentra un sólido sustento en documentos internacionales aprobados por la ONU, específicamente en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuya Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos prevé, en su primer precepto, que todos los presos han de ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el artículo 1o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, también aprobado por la ONU.

b) En la evidencia 2, inciso i, ha quedado constancia de que varios internos afirmaron que los presos Luis Miguel Gutiérrez Silveria y Juan Gabriel Marcial Martínez salían continuamente del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, con el consentimiento del señor Jesús Camejo Centeno, y que el propio señor Marcial Martínez admitió que tenía autorización por parte de dicho ex servidor público para egresar del establecimiento penitenciario, sin la debida justificación legal, todos los días, a fin de abastecer el negocio que tenía en el interior del Centro, del que era propietario y administrador.

La conducta del señor Camejo Centeno consistente en haber permitido, sin justificación legal, la salida de ambos presos, es constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 38 y 39, fracción 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en virtud de que en su calidad de Director de un Centro Penitenciario estaba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio que se le encomendó.

Por otra parte, llama la atención que en el interior de un establecimiento penitenciario se permita a un interno (señor Juan Gabriel Marcial Martínez) y a un empleado (señor Julio Salazar Uitzil) ser propietarios de un comercio (evidencia 2, inciso I), en virtud de que se contraviene el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que prohíbe la instalación de negocios particulares tanto por parte de los internos como del personal de la institución.

e) Si bien es cierto que en el Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, se daban facilidades a los presos para la elaboración de hamacas, también lo es que, según la información proporcionada por los internos, éstas les eran retiradas por órdenes de los señores Jesús Camejo Centeno y Julio Salazar Uitzil y posteriormente vendidas en el exterior del establecimiento, reembolsándoles únicamente el costo de la materia prima, por lo que los presos no obtenían ganancia alguna por su trabajo (evidencia 3, inciso i), circunstancia que puede ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, de acuerdo con el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que en su artículo 237, fracción 11, dispone que comete ese ilícito el servidor público que al ejercer sus funciones veje injustamente a una persona.

Cabe destacar que la pena de privación de la libertad implica solamente la restricción de la libertad deambulatoria y no la limitación del derecho a laborar, tal como lo establece el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que le acomode, siendo lícito, y que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

d) Un aspecto fundamental de la vida en prisión es el que se refiere a la alimentación, en virtud de que las condiciones de privación de la libertad no permiten a los internos procurársela por sí mismos. Por ello, es un derecho de los internos recibir alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, de aspecto agradable y en cantidad suficiente, para garantizar su nutrición.

En contraste con lo anterior, diversos presos indicaron que la alimentación que se les proporciona en el Centro es insuficiente en cantidad y, en ocasiones, de mala calidad (evidencia 4, incisos i ii). La primera de estas circunstancias fue corroborada por el personal de esta Comisión Nacional.

Los hechos referidos son contrarios a lo establecido por diversos instrumentos internacionales aprobados por la ONU. Concretamente, se oponen al artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le asegure la alimentación; al artículo 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Y al principio lo. del Conjunto de Principio,, para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establecen que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; al numeral 20.1 de las Regias Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que preceptúa que todo preso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

e) Según ha quedado asentado en la evidencia 5, inciso i, varios internos indicaron que en el Centro se les violaba la correspondencia, y otro refirió, quien por cierto permanecía constantemente en la Oficina de la Dirección, en compañía del señor Jesús Camejo Centeno, que le constaba que el ex servidor público citado destruía las misivas procedentes de este Organismo Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que eran dirigidas a los internos del Centro.

En cuanto al derecho de los presos a comunicarse con el exterior y a la inviolabilidad de la correspondencia, es una prerrogativa prevista en el artículo 16 constitucional, además, debe tenerse presente que la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en su artículo 18, prevé la voluntad del Gobierno del Estado de favorecer todos los contactos humanos entre el interno y las autoridades, la familia y el exterior; por lo tanto, para controlar la correspondencia de los presos basta con que ésta sea abierta por el Director en presencia de los interesados, pero dicha correspondencia no puede ser leída por la autoridad ni menos se le puede vedar al interno el conocimiento de la misma.

f) El hecho de que los expedientes de los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, que se encuentran a disposición de la Dirección de Prevención, Readaptación Social del Estado de Yucatán estén mal integrados, como se muestra en la evidencia 6, incisos i, ii y iii, además de obstaculizar el otorgamiento de beneficios de libertad, constituye una violación al artículo 10, de la Ley de ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que dispone que el expediente de los internos procesados y sentenciados debe estar integrado con la documentación correspondiente a las áreas jurídica, médica, educacional, laboral, de disciplina, de trabajo social y preliberacional, en los siguientes términos:

[...]

III. Educacional. En esta sección se incluirán los estudios pedagógicos completos del interno...

IV. Laboral. Se consignarán dentro de este capítulo los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo así como la evolución y el aprendizaje que, en esta materia alcance el interno;...

V. De disciplina. En esta sección se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le impongan y los estímulos y recompensas que se le otorguen.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento de investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que hayan incurrido los señores Jesús Camejo Centeno, anterior Director del Centro

de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y Julio Salazar Uitzil, auxiliar del mismo, por las anomalías que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes. Además, si de las investigaciones mencionadas se desprende la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se expida el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que se difunda entre el personal del Centro, los internos y sus familiares; y mientras tanto, cuando procedan, que se impongan las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán.

TERCERA. Se suministre a la población interna alimentos en cantidad suficiente, los cuales deberán tener la calidad adecuada para satisfacer sus necesidades nutricionales, estar en buen estado y ser de sabor y aspecto agradables.

CUARTA. Instruir la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que adopte las medidas necesarias a fin de que se actualicen a la brevedad posible los expedientes de todos los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, y que su integración se realice de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, particularmente en las materias educativa, laboral y de disciplina, Asimismo, ordenar a dicha dependencia que agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de libertad a que tengan derecho los internos del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, de manera que se elimine cualquier retraso en su trámite.

QUINTA. Que en lo sucesivo, a los internos cuya custodia amerite la adopción de medidas de alta seguridad, se les aloje en un área especial que tenga condiciones de habitabilidad digna; que sólo se considere que ameritan dichas medidas los internos que reúnan uno o varios de los siguientes requisitos: que se encuentren privados de la libertad por cualquiera de los delitos definidos como graves en el artículo 194, párrafo sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, o en su equivalente del Estado de Yucatán; pertenezcan a grupos organizados para delinquir; presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares y visitantes o del personal del Centro de Readaptación Social de Valladolid, Yucatán, o hayan favorecido la evasión de presos, en los términos del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal o su equivalente en la legislación penal del Estado de Yucatán.

En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deberán ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted., señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional